

126

0 0427667

-1-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Sección Primera

NUM. REGISTRO: 2485/91

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Salvador Palop Martínez.

Excmos. Sres.:

Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

García-Mon y González Regueral
de Mendizábal Allende

SOBRE: Contra Auto de 31 de octubre de 1991 de la Sala 2ª del Tribunal Supremo.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado en este Tribunal el 7 de diciembre de 1991, el Procurador de los Tribunales don Paulino Monsalve Gurrea interpone, en nombre y representación de don Salvador Palop Martínez, recurso de amparo contra Auto de 31 de octubre de 1991 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

2.- La demanda de amparo se contrae, en síntesis, a los siguientes hechos:

a) La Sala Segunda del Tribunal Supremo, por providencia de 9 de septiembre de 1991, dictada en la Causa Especial

610/90, confirió traslado a las partes del escrito remitido por el Excmo. Sr. D. Manuel Fraga Iribarne, para que en el término de diez días formularan las preguntas que estimasen oportunas.

b) Contra dicha providencia interpuso el hoy recurrente recurso de súplica, por entender que la prueba acordada derivaba de otras a su vez obtenidas con vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas y que, en consecuencia, era contraria a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y a los derechos consagrados en los artículos 24 números 1 y 2 de nuestra Constitución.

c) Por Auto de 31 de octubre de 1991, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, declaró no haber lugar a reformar la Providencia impugnada, confirmándola en todos sus términos.

3. La representación del recurrente considera que las resoluciones impugnadas han vulnerado los derechos a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con las debidas garantías (art. 24.1 y 2 de la CE). En primer término, considera que la prueba acordada en la providencia ahora impugnada infringe lo dispuesto por el art. 11.1 de la LOPJ, al derivar de presuntas pruebas obtenidas mediante la grabación de conversaciones telefónicas realizadas con vulneración de derechos fundamentales (art. 18.3 CE). Esta infracción constitucional se ha producido porque el Magistrado-Juez de Instrucción núm. 2 de Valencia, en relación con las escuchas telefónicas de las conversaciones del hoy recurrente, no cumplió con lo que prescribe el art. 579.2 y 3 de la LECrim. al efecto, pues los Autos judiciales ordenando la intervención telefónica y las posteriores prórrogas van referidos siempre a la investigación de un presunto delito de estupefacientes y en relación con una concreta persona, cual era el hermano del hoy recurrente; sin embargo, la Policía toma conocimiento a través del teléfono intervenido de otros hechos, al parecer presuntamente delictivos, que no guardan relación alguna con la

128

0 0427669

-3-



autorización judicial y que afectan a una persona -el hoy recurrente de amparo- distinta a la citada en los diferentes Autos de prórroga (de la intervención telefónica). De esta forma, las iniciales pruebas (las grabaciones telefónicas), que a su vez están generando otras (entre ellas la ahora impugnada), se han obtenido con violación de un derecho fundamental en la medida en que se ha desconocido por completo lo ordenado en el art. 18.3 de la CE en relación con el art. 579.2 y 3 de la LECrim. (al respecto cita como doctrina aplicable el caso Kruslin (7/1989 y 167/22, de 24 de abril de 1990), del Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

En segundo término alega que, planteada ante una determinada instancia jurisdiccional la violación de un derecho fundamental, la negativa de dicha instancia a entrar en el fondo de la cuestión, tolerando así la persistencia de la lesión del derecho fundamental, infringe el derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En el presente caso, el Tribunal Supremo, al considerar que la posible vulneración de los principios constitucionales debe exponerse en el acto del juicio oral, no ha entrado a resolver el fondo de la cuestión planteada -nulidad de actuaciones- por un simple argumento cronológico y formalista, con la consecuencia inmediata e intolerable constitucionalmente de permitir la producción de efectos, directos o indirectos, de unas pruebas obtenidas ilegalmente y con violación de derechos fundamentales. Al respecto razona que no hay ninguna causa legalmente prevista que impida al órgano judicial pronunciarse ya en la fase instructora sobre la posible violación de un derecho fundamental en la obtención, directa o indirecta, de pruebas de cargo contra el imputado. Y que la Ley de Enjuiciamiento Criminal establezca en el procedimiento abreviado -art. 793.2- una última y expresa posibilidad procesal no puede significar, en absoluto, que ésta sea la única y exclusiva y que hasta entonces, hasta el juicio oral, haya que esperar pacientemente la llegada de la restauración del orden constitucional pretendidamente conculcado.

129

0 0427670

-4-



En atención a lo expuesto, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo, anule y deje sin efecto las resoluciones judiciales impugnadas. Por "otrosí" pide, a tenor de lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC, que se acuerde la suspensión de la tramitación del procedimiento penal de referencia.

4. Por escrito presentado el 23 de julio de 1992, la representación del recurrente manifiesta que la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en Auto de 18 de junio de 1992, posteriormente confirmado en Auto de 2 de julio, ha estimado que las intervenciones telefónicas acordadas por el Juzgado de Instrucción núm. 14 de Valencia se realizaron con vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 18.3 CE, en relación con los arts. 24.2 y 117.3 CE, declarando su nulidad. No obstante el contenido de los referidos Autos, el recurrente mantiene en todos sus extremos el recurso de amparo, pues éste se fundamenta en la vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías (art. 24. 1 y 2 de la CE) como consecuencia de la negativa por parte del Instructor de la Sala Segunda del Tribunal Supremo a examinar, en la fase de instrucción, la existencia de una flagrante vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones consagrado en el art. 18.3 de la Constitución. Como consecuencia de esa negativa, durante dos años se han venido utilizando unas conversaciones telefónicas como elemento inculpatario y han originado, no obstante su ilegalidad manifiesta, efectos procesales y no procesales de todo tipo. Ahí radica, precisamente, la ausencia de tutela judicial efectiva y ese es y sigue siendo el motivo del presente recurso de amparo.

5. Por providencia de 27 de julio de 1992, la Sección acuerda otorgar un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la desaparición del objeto del presente proceso constitucional de amparo, a la vista de lo resuelto por la



Sala Segunda del Tribunal Supremo, en su Autos de 18 de junio y 2 de julio de 1992, dictados en la causa especial núm. 610/90.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 7 de agosto de 1992, estima que el recurso ha quedado sin contenido y objeto por los Autos dictados por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en fechas 18 de junio y 2 de julio de 1992. Resulta obvio que la temática esencial y única del presente recurso de amparo se centraba en conseguir una declaración de nulidad constitucional, vía los artículos 24.1 y 2 en relación con el art. 14 CE, de las pruebas basadas en las intervenciones telefónicas, en relefencia procesal ordinaria al Auto de apertura del Juicio Oral en el proceso de autos. Por ello, si los Autos referidos han declardo la nulidad de las citadas pruebas y su inoperatividad procesal absoluta, la desaparición del objeto del recurso de amparo es plausible e ineludible.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal Constitucional que acuerde el archivo del presente recurso de amparo, por haber quedado sin objeto.

7. La representación del recurrente, en escrito presentado el 4 de agosto de 1992, alega que, si bien es cierto que la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha dado la razón al recurrente en lo referente al concreto y singular tema de las intervenciones telefónicas, no lo es menos que durante más de dos años ha estado sin tutela judicial efectiva y se ha quebrantado el derecho a un procaeso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, tanto por el Magistrado Instructor como por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, puesto que, sin necesidad de esperar hasta el juicio oral, podían y debían haber reparado el orden constitucional conculcado sin necesidad de esperar hasta el momento del juicio. Al respecto considera que, de generalizarse la doctrina del Tribunal

131

0 0429566

-6-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Supremo, se generaría la gravísima peligrosidad de que en toda la fase instructora e intermedia del proceso criminal no rigen, de forma efectiva, los derechos fundamentales y libertades públicas, a pesar de que el Juez Instructor tiene perfecta competencia para restablecer el orden constitucional conculcado.

En consecuencia a lo anterior estima que aunque ha desaparecido uno de los objetos del recurso de amparo, cual es el referido a la protección del derecho al secreto de las comunicaciones, no ha desaparecido la totalidad del objeto de este recurso de amparo a pesar de los Autos de 18 de junio y 2 de julio de 1992 dictados por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por lo que solicita la continuación de la tramitación.

8. En fecha 27 de noviembre de 1992, el Procurador de los Tribunales don Antonio María Álvarez-Buylla y Ballesteros presenta escrito en el que, por fallecimiento del Procurador don Paulino Monsalve Gurrea, pide se le tenga por comparecido en sustitución del mismo, solicitando se entiendan con él las ulteriores diligencias. Por providencia de 30 de noviembre de 1992, la Sección acuerda tener por personado y parte, en nombre y representación del recurrente, al Procurador de los Tribunales don Antonio María Álvarez-Buylla y Ballesteros.

II.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- El presente recurso de amparo ha quedado sin contenido y objeto como consecuencia de los Autos dictados por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en fechas 18 de junio y 2 de julio de 1992, lo cual permite aplicar en esta fase la figura procesal de la satisfacción de la pretensión, ya que como se afirmó en la STC 40/82, el que falte en la LOTC un precepto que contemple tal situación no puede ser obstáculo para



ello por cuanto los principios que fluyen de la institución procesal permiten la integración de la figura de la satisfacción de la pretensión en el sistema de la justicia constitucional de amparo.

En efecto, habida cuenta de que los referidos Autos han declarado la nulidad de las intervenciones telefónicas llevadas a cabo por la Brigada de la Policía Judicial de Valencia, acordadas por el Juzgado de Instrucción núm. 14 de dicha ciudad, así como de las pruebas con causa directa o indirecta en las mismas, es obvio que la queja principal aducida por el recurrente en el presente recurso ha sido, en cualquier caso, corregida por la actuación del Tribunal Supremo. De otra parte, además, habiendo decretado el Tribunal Supremo, en Sentencia dictada el 14 de julio de 1992 en la causa especial núm. 610/90, la absolución del hoy recurrente y de los demás inculcados, por haber sido retiradas las acusaciones respecto de todos ellos, resulta evidente que el presente recurso de amparo ha quedado sin finalidad, por desaparición de su objeto, también en lo que se refiere a las otras alegaciones contenidas en el escrito de demanda.

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]